

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
DEPARTAMENTO MEDIANAS Y GRANDES EMPRESAS**

**ESTABLECE LA FORMA Y PLAZO EN QUE DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA PARA ACOGERSE AL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES OBLIGATORIOS, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1° BIS DE LA LEY N°19.420 DE 1995, Y POR EL ARTÍCULO 1° BIS DE LA LEY N° 19.606 DE 1999, LOS CONTRIBUYENTES QUE EFECTÚEN INVERSIONES AL AMPARO DE DICHAS LEYES.**

**SANTIAGO, 29 de mayo de 2013.-**

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

**RESOLUCIÓN EX. SII N° 52 /**

**VISTOS:** Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de Hacienda, de fecha 30 de septiembre de 1980; los artículos 6° Letra A) N° 1), 30 y 34 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en el artículo 1° bis de la Ley N° 19.420, de 1995, incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 20.655, publicada en el Diario Oficial del 1 de febrero de 2013; lo dispuesto en el artículo 1° bis de la Ley N° 19.606, de 1999, incorporado por el artículo 5° de la Ley N° 20.655, ya citada; las instrucciones impartidas por este Servicio mediante Circulares N° 66 de 1999, N° 47 de 2004, y N° 6 de 2012, que instruyen sobre la aplicación de la Ley Austral N° 19.606, y, las Circulares N° 50 de 1995, N° 64 de 1996, N° 46 de 2000 y N° 45 de 2008, que instruyen sobre la aplicación de la Ley Arica N° 19.420.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.420, de 1995, que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota, los contribuyentes que declaren el Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito tributario por las inversiones que efectúen en la XV Región, destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en dicha región, de acuerdo a las disposiciones que señala la norma.

2° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.606, de 1999, y sus modificaciones, los contribuyentes que declaren el Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho, a un crédito tributario por las inversiones que efectúen en las regiones XI y XII y en la provincia de Palena, destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en esas regiones y provincia, de acuerdo a las disposiciones de dicha norma.

3° Que, conforme a lo establecido en el número 1, del artículo 1° bis de la Ley N° 19.420, y en el número 1, del artículo 1° bis de la Ley N° 19.606, incorporados por la Ley N° 20.655 ya citada, los contribuyentes que efectúen inversiones al amparo de dichos cuerpos normativos, podrán suspender totalmente sus Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios, cuando el monto del crédito estimado para el ejercicio, por las inversiones que efectúen, sea igual o exceda del promedio del Impuesto de Primera Categoría que el contribuyente haya determinado durante los tres últimos años tributarios.

4° Que, de acuerdo a lo señalado en el número 2, del artículo 1° bis de la Ley N° 19.420, y el número 2, del artículo 1° bis, de la Ley N°

19.606, incorporados por la Ley N° 20.655 ya citada, los contribuyentes podrán acceder al beneficio referido, a partir del cuarto año comercial contado desde aquel en que hayan presentado su declaración jurada de inicio de actividades afectas al Impuesto de Primera Categoría. Los demás contribuyentes, podrán suspender los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios durante todo el plazo señalado en el número 4 del artículo 1° bis de la Ley N° 19.420, y en el número 4 del artículo 1° bis de la Ley N° 19.606, respectivamente, hasta por un monto equivalente al 25% de los desembolsos totales destinados a las inversiones a que se refieren dichas leyes, estimados para el año comercial, sin perjuicio de que a partir del cuarto año comercial, podrán aplicar íntegramente la suspensión en caso de ser procedente.

5° Que, conforme a lo establecido en el número 3, del artículo 1° bis de la Ley N° 19.420, y el número 3, del artículo 1° bis de la Ley N° 19.606, respectivamente, incorporados por la Ley N° 20.655 ya citada, para los efectos de acogerse a lo dispuesto en dichos artículos, los contribuyentes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, una Declaración Jurada en tal sentido, acompañando un detalle técnico del proyecto de inversión, sus fechas estimadas de inicio y término, una especificación de los bienes que se adquirirán o construirán y el monto total de la inversión. La Declaración Jurada referida deberá ser complementada por los contribuyentes, en cada año comercial en que se acogerán al beneficio de este artículo, respecto de un mismo proyecto de inversión, debiendo informar al Servicio de Impuestos Internos, en la misma forma antes indicada, los desembolsos que proyecten efectuar y el monto del crédito estimado para el mismo período, calculado en la forma indicada en el numeral 1 de dichas normas. En todo caso, los contribuyentes siempre podrán rectificar, de manera fundada, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos, la información respecto del crédito estimado y los desembolsos proyectados para el ejercicio, que se destinen a las inversiones a que se refiere esta ley. Del mismo modo, podrán declarar, también fundamentadamente, que no continuarán desarrollando el proyecto de inversión que da derecho al beneficio.

6° Que, de acuerdo a lo establecido en el número 4, del artículo 1° bis de la Ley N° 19.420, y el número 4, del artículo 1° bis de la Ley N° 19.606, incorporados por la Ley N° 20.655 ya citada, los contribuyentes podrán hacer uso del beneficio que establecen dichos artículos, a contar de los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos obtenidos a contar del mes de la presentación de la Declaración Jurada establecida en la presente Resolución, y hasta el término de ese año comercial. Con todo, podrán suspender los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios de los períodos mensuales siguientes, cumpliendo las reglas que establecen tales disposiciones, siempre y cuando presenten previamente al Servicio de Impuestos Internos la Declaración Jurada Complementaria referida en el considerando anterior.

7° Que, conforme dispone el artículo 30 del Código Tributario, las declaraciones se presentarán por escrito, bajo juramento, en las oficinas del Servicio u otras que señale la Dirección, en la forma y cumpliendo las exigencias que ésta determine.

8° Que, el artículo 34 del Código Tributario, obliga a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, a los contribuyentes y a las demás personas que la misma disposición señala cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera.

#### **SE RESUELVE:**

1° A partir de la vigencia de la presente Resolución, los contribuyentes que deseen acogerse al beneficio de suspensión de los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios establecido en el artículo 1° bis de la Ley N° 19.420, o en el artículo 1° bis de la Ley N° 19.606, de 1999, deberán presentar, en las oficinas del Servicio correspondiente a su jurisdicción, la Declaración Jurada, Formulario 1908, denominada "Declaración Jurada Anual o Complementaria, contribuyentes con derecho a crédito por inversiones que efectúen en las regiones XI, XII, en la provincia de Palena y en la XV Región y, que deseen acogerse al beneficio de suspensión de los PPM obligatorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° bis de la Ley N° 19.420 y artículo 1° bis de la Ley N° 19.606 (establecido en los artículos 4° y 5° de la Ley N° 20.655, de 2013)"; cuyo diseño, requisitos de contenido u otros antecedentes exigidos, así como sus respectivas instrucciones de llenado, se contienen en los Anexos N°s 1 y 2 de esta Resolución, que forman parte íntegra de la misma.

2° El plazo de presentación de la Declaración Jurada establecida en el resolutivo precedente, será hasta el último día hábil del mes respectivo, a partir de la fecha indicada en el

resolutivo 6°, y permitirá suspender los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos obtenidos a contar de ese mismo mes.

3° Los contribuyentes que presenten la Declaración Jurada a que se refiere el resolutive 1°, podrán suspender los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios de los períodos mensuales siguientes, respecto de un mismo proyecto de inversión, aplicando las reglas establecidas en artículo 1° bis de la Ley N°19.420, o artículo 1° bis de la Ley N°19.606, siempre y cuando se presente previamente ante este Servicio, una Declaración Jurada Complementaria utilizando el mismo Formulario 1908 considerando las instrucciones dispuestas para ello.

El plazo de presentación de la información de esta Declaración Jurada Complementaria será a partir del 1er día hábil del año comercial siguiente a aquél indicado en el resolutive 6° y siempre que se haya presentado previamente la Declaración Jurada a que se refiere el resolutive 1°, lo que permitirá la suspensión de los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos obtenidos a contar del mes de la presentación de dicha Declaración Jurada Complementaria.

4° Conforme a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 1° bis de la Ley N°19.420, y en el N° 4, del artículo 1° bis de la Ley N°19.606, es requisito previo para acogerse al beneficio de suspensión de Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios, la presentación de las declaraciones juradas indicadas en los resolutivos anteriores, de modo que la no presentación de las mismas, impide hacer uso del beneficio. Asimismo, la entrega de información incompleta o errónea, ya sea en ellas o en las declaraciones rectificatorias según se indica en el resolutive siguiente, se sancionará si procede, conforme lo dispuesto en el Código Tributario, sin perjuicio de que se considere indebida la suspensión de los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios, con las sanciones que ello acarrea.

5° Los contribuyentes que, fundadamente, rectifiquen la información respecto del crédito estimado y los desembolsos proyectados para el ejercicio, que se destinen a las inversiones a que se refieren las Leyes N°s 19.420 y 19.606, deberán utilizar el mismo Formulario 1908 para tal efecto. Podrán declarar, también fundadamente, que no continuarán desarrollando el proyecto de inversiones que da derecho al beneficio mediante una Declaración Jurada Simple en tal sentido, incluida en el Anexo N°3 de esta Resolución, que forman parte íntegra de la misma.

6° La presente resolución regirá a contar de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

7° La presente resolución se publicará, en extracto, en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.**

**(FDO.) JULIO PEREIRA GANDARILLAS  
DIRECTOR**

**Anexos:**

Anexo N°1: Formato Formulario Declaración Jurada 1908

Anexo N°2: Instructivo de llenado Declaración Jurada 1908

Anexo N°3: Formato Formulario Declaración Jurada Simple "No continúa el desarrollo del proyecto".

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

**DISTRIBUCIÓN:**

- Al Boletín.

- A Internet.

- Al Diario Oficial, en extracto.